



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/11/2016-1305-P-03-CLACHUBB20160021
13-11-2012-1321-NT-03-142 Automóviles

CONDICION 1. AMPAROS BÁSICOS

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA, Y LAS PARTICULARES QUE SE LE INCORPOREN, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR LA UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO Y/O CUALQUIER OTRA SUMA ASEGURADA QUE TENGA DERECHO A COBRAR BAJO LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN, DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, DE CUALQUIERA DE LOS RIESGOS AMPARADOS QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCAN COMO TALES EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y QUE SE DEFINEN EN LAS CONDICIONES 3 Y 4.

BÁSICO:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

OPCIONALES:

- 1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
1.4. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
1.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
1.6. GASTOS DE TRANSPORTE PERSONAL POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO
1.7. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL
1.8. GASTOS DE TRASPASO

CONDICIÓN 2. EXCLUSIONES

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES QUE SE DETALLAN MÁS ADELANTE, ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE

RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.
- 2.1.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE CON EL VEHÍCULO, VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE, A TERCEROS.
- 2.1.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO
- 2.1.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.1.7 LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y POR HURTO:

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS, ACCIDENTALES O NO, DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O A DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS.
- 2.2.2 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.3 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA, DIRECTA O INDIRECTA, DE OPERACIONES O HOSTILIDADES DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR, O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

NO SE AMPARARÁN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

2.4. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y POR HURTO:

CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE (SIN QUE HUBIESE SIDO RECUPERADO POR SU PROPIETARIO), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CONOZCA O NO ESTE HECHO.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO, CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.5.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS, O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ALQUILADO,

2.5.2. CUANDO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO GRÚAS O REMOLCADORES O TRACTO MULAS), CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.5.3. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, IGUALMENTE PREVIA, DE LA COMPAÑÍA.

2.5.4. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRAO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.5.5. EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

CONDICIÓN 3. ALCANCE AMPARO BÁSICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COMPAÑÍA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN EL MISMO, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL MENCIONADO VEHÍCULO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, QUE SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA; SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LOS AMPAROS DE “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” Y ““MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS”, OPERARÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES POR MUERTE, INCAPACIDAD, GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y, AUXILIO

FUNERARIO, QUE CUBRE EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA CONDUCCIÓN AUTORIZADA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA POLIZA.

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 3.1.1 SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUÍDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- 3.1.2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.
- 3.1.3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDERÁ POR LOS COSTOS DEL PROCESO, EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN 4. ALCANCE AMPAROS ADICIONALES.

4.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, O POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO.

4.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS O POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LA REPARACIÓN Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

SE CUBRE ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DE FÁBRICA INSTALADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, TALES COMO RADIOS, PASACINTAS, RADIOS CD, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN, DE AIRE ACONDICIONADO, U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE, Y FIGUREN EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

4.3. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO:

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO, O PARTES O ACCESORIOS FIJOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, ASÍ COMO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE DICHO HURTO, SE HALLE EN PODER DE TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS OCASIONADOS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO O SUS TENTATIVAS.

LA PÉRDIDA TOTAL SE CONFIGURA SI LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES O REEMPLAZO Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO.

SE CUBRE ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO, LA DESAPARICIÓN O DAÑOS A LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DE FÁBRICA INSTALADOS EN EL VEHICULO ASEGURADO, TALES COMO RADIOS, PASACINTAS, RADIOS CD, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN, DE AIRE ACONDICIONADO U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHICULO, OCASIONADOS POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE, Y FIGUREN EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

4.4. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO:

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO, EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO, O A CUALQUIER OTRO SITIO CON AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA,

LA INDEMINACIÓN SE LIMITARÁ A UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SIN DESCONTAR EL DEDUCIBLE. ESTA COBERTURA NO ESTÁ SUJETA A APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNO.

ESTA COBERTURA SE EXTIENDE AL PAGO DEL ESTACIONAMIENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA TRASLADADO A LOS PATIOS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO, POR CAUSA DE PERDIDAS PARCIALES O TOTALES POR DAÑOS QUE INVOLUCREN LESIONES Y/O MUERTE A PERSONAS, CON UN LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DIARIO MÁXIMO DE DOS (2) SMDLV, Y UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS CALENDARIO.

4.5. GASTOS DE TRANSPORTE PERSONAL POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO:

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O HURTO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL BENEFICIARIO, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA TOTAL, LA SUMA DIARIA DE 1.5 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE DEL ASEGURADO, LIQUIDADADA DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A LA COMPAÑÍA HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO EN CASO DE HURTO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE SESENTA (60) DÍAS COMUNES Y, SIN SUJECIÓN A DEDUCIBLE.

4.6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y/O DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO O FUERA DEL MISMO, CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL. LA COBERTURA PROVISTA POR ESTE AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL AMPARADO.

SE AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHICULO ASEGURADO, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO QUEDA CONVENIDO QUE:

- A. LAS SUMAS ASEGURADAS SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES.
- B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS, Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIESE LUGAR.
- D. ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES. ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA, Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACION TÁCITA O EXPRESA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.
- E. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO, CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE, QUE APODEREN AL ASEGURADO, Y NO SEAN NOMBRADOS DE “OFICIO”, CONFORME A LAS DIFERENTES ETAPAS DE CADA SISTEMA PROCESAL PENAL

4.6.1. DEFINICIÓN DE LAS ETAPAS DE ACUERDO CON LA LEY 600 DE 2000

PRELIMINAR: COMPRENDE TODA ACTUACIÓN O ASESORÍA PREVIA A LA INDAGATORIA O VERSIÓN LIBRE, QUE SE ACREDITARÁ CON LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA FIRMADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ESTA ETAPA INCLUYE EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON POSTERIORIDAD A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y LA ASESORÍA PRESTADA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ES EL LESIONADO, Y NO HA SIDO VINCULADO AL PROCESO COMO SINDICADO. IGUALMENTE SE CUBRE DENTRO DE ESTA ETAPA EL AUTO INHIBITORIO QUE DICTA LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO RESULTADO DE LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR LA ACCION PENAL POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, COMO LA QUERRELLA, O CUANDO LA ACCION PENAL NO SE PUEDE PROSEGUIR, O POR DESISTIMIENTO DE LA VICTIMA, ETC.

DESCARGOS: COMPRENDE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CALIDAD DE SINDICADO, Y SUS AMPLIACIONES. ESTA ACTUACIÓN PUEDE COMPRENDER LA VERSIÓN LIBRE, LA INDAGATORIA O LA AMPLIACION DE AMBAS.

OTRAS ACTUACIONES O TERMINACIÓN: COMPRENDE EL TÉRMINO EN QUE SE SOLICITAN Y PRACTICAN PRUEBAS, SE INTERPONEN RECURSOS, SE PROPONEN INCIDENTES, SE PRESENTAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL SINDICADO Y SE CIERRA LA INVESTIGACIÓN. IGUALMENTE INCLUYE CUALQUIER AUTO, RESOLUCIÓN O PROVIDENCIA EJECUTORIADA, EMITIDA POR EL FUNCIONARIO COMPETENTE, DONDE CERTIFIQUE LA TERMINACION DEL PROCESO.

JUICIO: COMPRENDE EL TRÁMITE PROCESAL QUE SE INICIA A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACION, Y TERMINA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

VALORES ASEGURADOS:

	PRELIMINAR	DESCARGOS	OTRAS ACTUACIONES O TERMINACION	JUICIO
LESIONES	49 SMDLV	70 SMDLV	73 SMDLV	90 SMDLV
HOMICIDIO	65 SMDLV	95 SMDLV	100 SMDLV	110 SMDLV

EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SE DETERMINARÁ CON BASE EN LA FECHA DEL SINIESTRO.

4.6.2. DEFINICIÓN DE LAS ETAPAS DE ACUERDO CON LA LEY 906 DE 2.004

TENIENDO EN CUENTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DEL DIA 01 DE ENERO DE 2.005, LO AQUÍ SEÑALADO OPERARÁ PARA AQUELLOS LUGARES DEL TERRITORIO NACIONAL EN LOS QUE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO FIJADO POR DICHA LEY, YA HAYA ENTRADO A REGIR.

REACCIÓN INMEDIATA: COMPRENDE TODA ACTUACIÓN O ASESORÍA PREVIA A LA AUDIENCIA PROCESAL DE IMPUTACIÓN. ESTA ETAPA INCLUYE EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL SINIESTRO, ASÍ COMO TODA ASESORÍA PRESTADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO CUANDO ES SEÑALADO COMO POSIBLE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE, Y NO HA SIDO VINCULADO AL PROCESO; Y, EN GENERAL, CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS RELACIONADAS EN LOS ARTÍCULOS 153, 154 Y 155 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ESTA ETAPA SE ACREDITARÁ CON COPIA DEL ACTA DE ENTREGA DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O CONSTANCIA FIRMADA POR EL CONDUCTOR CERTIFICANDO LA ASISTENCIA.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROCESAL: COMPRENDE TODA ACTUACIÓN O ASESORÍA PRESTADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 522, CONCORDANTES Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ESTA ETAPA SE ACREDITARÁ CON LA CERTIFICACION EMANADA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 286 A 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y CUALQUIERA QUE ESTÉ RELACIONADO.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 336 A 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y CUALQUIERA QUE ESTÉ RELACIONADO.

AUDIENCIA PREPARATORIA: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 355 A 365 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y CUALQUIERA QUE ESTÉ RELACIONADO.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 366 A 454 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y CUALQUIERA QUE ESTÉ RELACIONADO.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: COMPRENDE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 101 A 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y CUALQUIERA QUE ESTÉ RELACIONADO.

VALORES ASEGURADOS:

	LESIONES	HOMICIDIO
REACCION INMEDIATA	40 SMDLV	50 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACION PROCESAL	32 SMDLV	40 SMDLV
AUDIENCIA DE LA FORMULACION DE LA IMPUTACION	40 SMDLV	55 SMDLV
AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA ACUSACION	50 SMDLV	60 SMDLV
AUDIENCIA PREPARATORIA	50 SMDLV	65 SMDLV
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	50 SMDLV	70 SMDLV
INCIDENTE DE PREPARACION INTEGRAL	20 SMDLV	30 SMDLV

DE IGUAL FORMA LA COMPAÑÍA RECONOCERA ADICIONALMENTE A LAS ETAPAS ANTERIORES, LAS TERMINACIONES ANTICIPADAS DENTRO DEL PROCESO, DE ACUERDO AL MOMENTO PROCESAL EN QUE ÉSTAS OCURRAN, A SABER:

AUDIENCIA DE CONCILIACION PREPROCESAL: 20 SMDLV
AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA IMPUTACION: 50 SMDLV
AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA ACUSACION: 50 SMDLV
AUDIENCIA PREPARATORIA: 15 SMDLV

EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE SE DETERMINARÁ CON BASE EN LA FECHA DEL SINIESTRO.

4.7. GASTOS DE TRASPASO

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL EQUIVALENTE EN PESOS A 10 SMDLV, CUANDO OCURRA UNA PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, INHERENTES AL TRASPASO DEL VEHÍCULO ASEGURADO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA.

CONDICIÓN 5. SUMAS ASEGURADAS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Las sumas aseguradas señaladas en el cuadro de declaraciones de la póliza limitan la responsabilidad de La Compañía así:

- 5.1. El límite denominado “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.
- 5.2. El límite “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado “Muerte o Lesiones a dos o más Personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una persona, indicado en el numeral 5.2.

Los límites señalados en los numerales 5.2. y 5.3 anteriores operarán en exceso de los límites por muerte, incapacidad, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y, auxilio funerario, que cubre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

CONDICIÓN 6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO, Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y los accesorios asegurados, y se conviene en que el asegurado ajustará la suma asegurada en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo y/o los accesorios asegurados es superior al que figura en el cuadro de declaraciones de la póliza o en anexo a ella, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, en los términos del artículo 1102 del Código de Comercio (infraseguro).

Si el valor comercial del vehículo y/o los accesorios asegurados es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total La Compañía solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial, puesto que el presente seguro es de mera indemnización, y no puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado (artículo 1088 del Código de Comercio).

Al amparo de pérdida parcial por daños no le es aplicable la regla proporcional derivada de infraseguro, y el límite máximo de responsabilidad de La Compañía será el 75% del valor comercial del vehículo.

CONDICIÓN 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño amparado por la presente póliza, el asegurado tiene obligación de:

- a. Emplear todos los medios que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar las cosas aseguradas.
- b. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
- c. Dar aviso a La Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta reclamación, notificación o citación que reciba, que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de su existencia.
- d. Formular denuncia penal ante la autoridad competente, en caso que el evento que de origen al siniestro sea de aquellos comprendidos como actos delictivos de acuerdo con la legislación colombiana.
- e. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada (artículo 1076 del Código de Comercio).
- f. Cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro.
- g. A petición de La Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, a excepción de la prevista en el literal e, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

La Compañía pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, . El asegurado goza de libertad probatoria para cumplir con la acreditación a que se ha hecho referencia. Con carácter meramente enunciativo, se sugieren los siguientes documentos:

- 8.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable en el mismo.
- 8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4. Copia del informe de accidente de tránsito levantado por la autoridad competente, en caso de choque o vuelco.
- 8.1.5. Traspaso del vehículo a favor de La Compañía, en el evento de pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado.
- 8.1.6. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 8.1.7. Documentos que acrediten la cuantía de la pérdida.
- 8.1.8. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.1.9. En el amparo de asistencia jurídica en proceso penal para obtener el reembolso de los gastos efectuados, el asegurado podrá presentar a La Compañía, los siguientes documentos:
 - a. Copia del contrato de prestación de servicios firmado por el abogado, con indicación del número de su tarjeta profesional o el de su licencia temporal vigente.
 - b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiese recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
 - c. Aquellos que soporten la actuación realizada por el abogado.

Los documentos señalados anteriormente no constituyen los únicos documentos viables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por lo tanto, el asegurado queda en libertad de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida mediante la presentación de documentos legalmente idóneos.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

- 8.2.1. Salvo que medie autorización previa de La Compañía, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:
 - a. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.
 - b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).
- 8.2.2. En desarrollo de lo consagrado en el Artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiese podido alegar contra el Tomador o Asegurado.
- 8.2.3. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL.

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total o parcial por daños o por hurto del vehículo queda a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. No obstante, se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 8.3.4. Opciones de La Compañía para indemnizar: La Compañía, en vez de pagar la indemnización en dinero tiene el derecho, si lo estima conveniente, de reconstruir, reponer o reparar el vehículo y/o accesorios destruidos o dañados, o cualquier parte de ellos. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de La Compañía, de acuerdo al artículo 1110 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 9. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

- 9.1. Responsabilidad civil extracontractual: Los límites de valor asegurados se entenderán reducidos, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Se entenderán igualmente restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido
- 9.2. Pérdida parcial por daños o por hurto: El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original

CONDICIÓN 10. DEDUCIBLE.

El deducible determinado para cada amparo en el cuadro de declaraciones de la carátula de la póliza, o en anexo a ella, es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta, y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN 11. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

CONDICIÓN 12. INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores soportarán la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN 13. DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO.

Conforme al Artículo 1058 del Código de Comercio, El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero La Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN 14. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero de la condición declaración sobre el estado del riesgo, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, acorde la Artículo 1065 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 15. TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN 16. TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

CONDICIÓN 17. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS.

El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo e intereses, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor asegurable del vehículo e intereses asegurados.

CONDICIÓN 18. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo asegurado, sus partes, piezas y/o accesorios salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN 19. PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO.

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICION 20. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA.

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICIÓN 21. SUBROGACION.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra la(s) persona(s) responsable(s) del siniestro.

CONDICIÓN 22. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito cuando la ley exija dicha formalidad, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida.

CONDICIÓN 23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela; y, mediante convenio expreso, en otros países.

CONDICION 24. CONDICIÓN CLÁUSULA ADICIONAL.

En cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, el tomador, asegurado o beneficiario se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de conocimiento del cliente que hace parte del Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos "SIPLA"

CONDICIÓN 25. DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad en que se emita esta póliza, en la República de Colombia.

CONDICIÓN 26. NORMAS SUPLETORIAS. En lo no previsto en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.